

INFOCOMEX No. 061-2020

Miércoles, 07 de octubre del 2020.

Temas en este informativo:

- **Licencias de comercialización y exportación de sustancias mineras metálicas y no metálicas.**

Se establecen los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención, y extinción de Licencias de Comercialización y Exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas.

Fuente: Acuerdo MERNNR-MERNNR-2020-0028-AM, publicado en la Edición Especial de R.O. No. 1125 del martes 06 de octubre de 2020.

[Volver al inicio](#)

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0028-AM

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE
COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES
METÁLICAS Y NO METÁLICAS

Título I

Del otorgamiento de licencias de comercialización y exportación de
sustancias minerales metálicas y no metálicas.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo, es establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención,

administración y extinción de Licencias de Comercialización y Exportación de Sustancias Minerales Metálicas y No Metálicas.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son de aplicación obligatoria a nivel nacional para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas; así como a las personas que, siendo titulares de concesiones mineras comercialicen y exporten sustancias minerales metálicas y no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

Así también, las disposiciones del presente instrumento, son aplicables a las empresas públicas, que en razón de sus atribuciones y competencias deban comercializar y exportar sustancias minerales metálicas y no metálicas, de áreas ajenas a sus concesiones, así como de material mineralizado proveniente de procesos de decomiso.

Capítulo II

Procedimiento para la obtención de la licencia de comercialización

Artículo 3.- Solicitud.- Las personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o empresas públicas que requieran obtener una licencia de comercialización deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera (SGM), la misma que contendrá al menos datos generales del peticionario, datos generales del/la contador/a, datos de la ubicación del establecimiento, datos de la cuenta de institución financiera reconocida legalmente.

Artículo 4.- Requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera (SGM), el/la peticionario/a, entregará de manera física en el término de cinco (5) días, ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, la cual deberá estar suscrita por el o la solicitante y deberá acompañar los siguientes requisitos:

4.1. Para personas naturales:

4.1.1. Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado, con actividad económica principal relacionada a actividades mineras;

4.1.2. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

4.1.3. Acreditar un patrimonio mínimo de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000), mediante la presentación de una declaración juramentada, donde se indique la licitud de su patrimonio y fuentes de financiamiento o de inversión; respaldados a través de certificados bancarios, operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles que estén debidamente acreditados a nombre de la persona que solicita la licencia de comercialización.

4.1.4. Certificado de poseer una cuenta en una institución financiera por medio de la cual se realizarán de forma exclusiva las transacciones de compra y venta de sustancias minerales metálicas o no metálicas;

4.2. Para personas jurídicas nacionales:

4.2.1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de compañía aprobada por la Superintendencia de Compañías, que cuente con objeto social relacionado con la actividad, y se encuentre inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

En caso de personas jurídicas bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán presentar la resolución de otorgamiento de personalidad jurídica de la organización; asociación o de la cooperativa, debidamente inscrita en el correspondiente registro en donde conste un objeto social único relacionado con la actividad minera. Para las demás personas jurídicas que no se encuentren reguladas por los entes de control antes mencionados, deberán adjuntar el documento mediante el cual se les otorgó personalidad jurídica.

4.2.2. Certificado de socios o accionistas y de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o la institución de control correspondiente.

4.2.3. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), con actividad económica relacionada a actividades mineras.

4.2.4. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

4.2.5. Acreditar un patrimonio mínimo de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100 000) mediante la presentación de una declaración juramentada, donde se indique la licitud de su patrimonio y fuentes de financiamiento o de inversión; respaldados a través de

certificados bancarios, operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles que estén debidamente acreditados a nombre de la persona que solicita la licencia de comercialización;

4.2.6. Certificado de poseer cuenta en una institución financiera, que sea exclusiva para transacciones de compra y venta de sustancias minerales metálicas o no metálicas.

4.3. Para personas jurídicas extranjeras

4.3.1. Copia certificada de la resolución de domiciliación de la persona jurídica extranjera solicitante, emitida por la Superintendencia de Compañías, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y poder general o especial de representación.

4.3.2. Los requisitos establecidos en los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6.

Artículo 5.- Excepción.- En el caso de empresas públicas que en razón de sus atribuciones y competencias deban comercializar y exportar sustancias minerales metálicas o no metálicas, de concesiones de su titularidad, de áreas ajenas a sus concesiones, así como de material mineralizado proveniente de procesos de decomiso, quedan exentas de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo anterior; sin embargo deberán acompañar al formulario de petición generado en el Sistema de Gestión Minera (SGM), lo siguiente:

- a) Copia del Decreto Ejecutivo de creación.
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión de Directorio de Nombramiento del Gerente General.
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes con objeto exclusivo relacionado a actividades de Minería.
- d) Certificado de poseer cuenta en una institución financiera, por medio de la cual, se realizarán de forma exclusiva las transacciones comerciales.
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6.- Análisis, Evaluación de Admisibilidad y Trámite.- Una vez presentada la solicitud dentro del término establecido en el artículo 4 del presente instructivo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio

Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si estos han sido entregados dentro del término establecido. En caso de que la solicitud no se haya presentado dentro del término concedido en el artículo 4 del presente instructivo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial procederá con el archivo de la misma mediante resolución motivada y a la devolución de la documentación entregada, sin derecho a la restitución del pago por derecho de trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación, pero si la misma fue presentada dentro del término legal, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, notificará al solicitante para que dentro del término de diez (10) días, aclare o complete su solicitud, de no hacerlo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial procederá con el archivo mediante resolución motivada y devolución de la documentación entregada sin derecho a la restitución del pago por trámite administrativo.

Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, haya calificado dicha solicitud como completa y como presentada dentro del término, mediante la matriz de control documental de Licencias de Comercialización, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, para que mediante un informe económico y legal, evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, en el término de diez (10) días, incluyendo una inspección al domicilio donde se ejercerá la actividad económica.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, pondrá estas observaciones en conocimiento de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, para que a su vez ésta solicite al interesado realice las aclaraciones o complete la documentación, en el término de diez (10) días.

Si la documentación se encontrare completa la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, remitirá a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, los informes económico y legal con las observaciones pertinentes; en caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, mediante resolución motivada, declarará que el solicitante ha desistido en su derecho al trámite correspondiente, sin derecho a la devolución del

pago por trámite administrativo, y en consecuencia el archivo de la solicitud.

Artículo 7.- Otorgamiento de la Licencia de Comercialización.- La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, sobre la base del informe legal y económico, remitido por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, dentro del término de cinco (5) días, mediante resolución motivada, otorgará o negará la licencia de comercialización solicitada.

La licencia de comercialización, tendrá una duración de tres años, la cual podrá ser renovado a pedido expreso, por igual período y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Minería.

La resolución de otorgamiento y sus datos se inscribirán en el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos que mantiene la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, y se entregará un ejemplar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial. La licencia de comercialización es un derecho intransferible.

Artículo 8.- Del pago por Valor Anual de la Licencia de Comercialización.- Se realizará antes de la Inscripción de la resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, conforme al valor establecido por dicha agencia; y, será considerado como requisito previo a la inscripción de dicho acto administrativo.

Para los dos años siguientes, este valor deberá ser cancelado conforme a la fecha en que se realizó la inscripción de la resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

Artículo 9.- De la inscripción del Derecho Minero.- La Resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas deberá ser protocolizada en cualquier notaría del país e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, en el término de treinta (30) días a partir de su notificación.

El titular de una licencia de comercialización, deberá entregar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio sectorial una copia del registro de inscripción del otorgamiento del derecho minero en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, llevará un registro de las licencias de comercialización y/o exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, en un sistema informático digital y manual, el cuál será actualizado y publicado en la página web institucional de forma trimestral.

Como parte del proceso de registro, de forma trimestral, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá publicar la nómina de las personas autorizadas a comercializar y la lista de las personas excluidas del Registro.

En todos los casos de otorgamiento y renovación de licencias de comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instructivo, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Título II

De la administración y renovación de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas.

Capítulo I

De la administración del derecho minero.

Artículo 10.- Obligaciones del titular de licencia de comercialización.- Son obligaciones de los comercializadores y exportadores de sustancias minerales las siguientes:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas;
- c) Enviar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al

15 de julio de cada año, informes semestrales sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas, copias de las facturas de compra y venta, y cualquier información que fuere requerida por la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos conforme a la Guía Técnica para informes de Licencias de Comercialización, sin perjuicio del control periódico que puede realizar la entidad de control en cualquier momento; y,

- d) El titular del derecho deberá de forma anual, realizar una actualización del registro, de forma específica de la lista de proveedores y cumplimiento de obligaciones, para lo cual la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá emitir el certificado de registro correspondiente, conforme al procedimiento que para el efecto emita su Directorio.

Artículo II.- Derechos.- Las personas participantes en las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en la República del Ecuador, pagarán los derechos de control y regulación que anualmente se fijan de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 9 de la Ley de Minería y el literal i) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Capítulo II

Generalidades de la renovación de licencias de comercialización

Artículo 12.- De la renovación.- Los Titulares de una licencia de comercialización y exportación de sustancias mineras metálicas o no metálicas, podrán renovar su derecho minero por un periodo igual al otorgado.

Artículo 13.- Requisitos para la renovación.- Para iniciar el trámite de renovación, el titular de una licencia de comercialización y exportación de sustancias mineras metálicas o no metálicas, deberá presentar ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación generada en el Sistema de Gestión Minero con al menos un mes previo a la fecha de vencimiento de la autorización otorgada por la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial.

2.

2. Los requisitos actualizados establecidos en los artículos 4 y 5 del presente Instructivo, según corresponda.

Artículo 14.- Análisis, Evaluación de Admisibilidad y Trámite de la Renovación.- Una vez que la solicitud de renovación sea generada en el Sistema de Gestión Minero (SGM), el titular minero deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente instructivo en el término improrrogable de cinco (5) días ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, quien analizará y verificará los requisitos, en un término cinco (5) días; en caso de encontrarse incompleta la documentación, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, solicitará al titular minero amplíe o complete la documentación en el término de diez (10) días, de no hacerlo se dispondrá el archivo de la solicitud de renovación, sin derecho a la devolución del pago de derecho por trámite administrativo.

En caso de que la solicitud haya sido presentada fuera del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 12 del presente instructivo, así como sus requisitos hayan sido presentados fuera del término establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial dispondrá el archivo de la solicitud de renovación, sin derecho a la devolución del pago de derecho por trámite administrativo.

Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, haya calificado la solicitud de renovación como completa y como presentada dentro del término, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, para que mediante un informe económico y legal, evalúe en el término de diez (10) días, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente instructivo, así como las establecidas en la resolución de autorización de licencia de comercialización y exportación de minerales metálicos o no metálicos, Ley de Minería y su Reglamento General.

De formularse observaciones, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, las pondrá en conocimiento de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, para que a su vez ésta solicite al interesado realice las aclaraciones o complete la documentación, en el término de diez (10) días.

En caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado en el párrafo anterior, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, mediante resolución motivada, declarará que el solicitante ha desistido en su derecho al trámite correspondiente, sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo, y en consecuencia el archivo de la solicitud de renovación.

Artículo 15.- Otorgamiento de la renovación de la Licencia de Comercialización.- Con los informes económico y legal favorables emitidos por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, emitirá la resolución motivada aceptando la renovación de la licencia de comercialización.

Artículo 16.- De la inscripción.- La Resolución de renovación autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas deberá ser protocolizada en cualquier notaría del país e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, en el término de treinta (30) días a partir de su notificación.

El titular minero beneficiario de una licencia de comercialización, deberá entregar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial una copia del registro de inscripción de la renovación del derecho minero en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

En todos los casos de otorgamiento y renovación de licencias de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instructivo, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Título III

De la extinción del derecho minero

Artículo 17.- Cancelación de la licencia.- Si como resultado del incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley de Minería así como en el artículo 9 del presente instructivo, o cuando se hayan realizado actividades no justificadas verificadas por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, llegando a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de

la licencia de comercialización o de su renovación han variado, ésta podrá ser cancelada por parte de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, amparado el procedimiento establecido en el Capítulo III, de la Caducidad de la Concesión y los Permisos, del Título VI, de la Ley de Minería, y no podrá obtener una nueva licencia de comercialización por al menos un año a partir de la resolución correspondiente.

Así también, se considera incumplimiento a las obligaciones del titular minero, en caso de que se identifique la compra y venta de mineral obtenido sin procedencia lícita o de forma ilegal, constituyéndose una causal de cancelación, conforme lo establece la Ley de Minería. En caso de cancelación de la licencia de comercialización y a partir de su notificación, la persona se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas, no obstante, su posterior exclusión del registro de comercializadores.

La no renovación o cancelación de la licencia de comercialización no exime a su ex titular, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que tuviere pendiente.

Artículo 18.- Extinción de la Licencia.- La Licencia de Comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos se declarará extinguida cuando se hubiere cumplido el plazo por el cual fue otorgada. De conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, el informe que servirá de sustento para la extinción de la Licencia será elaborado por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la cual deberá informar sobre el cumplimiento del plazo y de las obligaciones del Titular de la Licencia de Comercialización. En caso de determinar obligaciones pendientes se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

Artículo 19.- Renuncia de la Licencia.- Durante la vigencia de la licencia, el titular podrá renunciar a la Licencia de Comercialización presentando a la Unidad Administrativa Competente la petición escrita de la misma, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones. La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del título en los respectivos registros, quedando libre el titular de continuar con el cumplimiento del Art. 9 del presente instructivo. De conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, el informe que servirá de sustento para la Autorización de Renuncia de la Licencia será elaborado por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la cual deberá informar sobre el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia de comercialización. En caso de determinar

obligaciones pendientes se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Única.- Los documentos que sean entregados en la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial como habilitantes para la obtención de una Licencia de comercialización, podrán ser a) documentos originales; b) copias certificadas: cuando no existiere posibilidad de presentar documentos originales, se podrán presentar copias certificadas de los originales para lo cual el fedatario administrativo comprobará la veracidad entre el documento original y la copia presentada conforme lo establece el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; y, c) documentos apostillados: los documentos deberán ser apostillados siempre que hayan sido expedidos por una autoridad gubernamental extranjera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Las solicitudes de otorgamiento de autorización para obtener una licencia de comercialización que hayan ingresado antes de la expedición del presente inductivo se sustanciarán con la norma vigente a la fecha de su solicitud.

Disposición Transitoria Segunda.- Dentro del término de 30 días, desde la suscripción de este instrumento, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá desarrollar los formatos, manuales y aplicativos informáticos; y, en general cualquier documento que se requiera para hacer efectivo lo dispuesto en el presente procedimiento.

Disposición Transitoria Tercera.- El pago por derecho de trámite, así como el pago por renovación de la Licencia de Comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos, se hará efectivo y de estricto cumplimiento, una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, emita la normativa aplicable para el efecto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-004, publicado en el Registro Oficial Nro. 723 de 31 de marzo de 2016.

Disposición Derogatoria Segunda.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-015, publicado en Registro Oficial Nro. 796 de 13 de julio del 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- De la ejecución del presente Instructivo, encárguese a las Unidades Administrativas Competentes del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Viceministerio de Minas; Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM o quien haga sus veces y Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

Disposición Final Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)